Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07555/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica Fidel Velázquez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Recurrente presentó solicitud de información pública por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada con el número de expediente **00028/UTFV/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicito el fundamento legal mediante el cual se informe que un servidor público de nivel medio puede ser dirigente de partido político como es el caso de la Lic. Patricia Zermeño quien es abogada de la Universidad Tecnología Fidel Velázquez y Secretaria General del PRI en Nicolás Romero» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

«El presente Sujeto Obligado declara su “Incompetencia total”, ya que no está dentro de sus atribuciones o funciones, emitir opinión alguna sobre los derechos políticos de los ciudadanos y /o sobre las obligaciones y derechos a los cuales se sujetan las agrupaciones políticas a nivel nacional; la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, es una institución de educación superior, cuyo objetivo principal es la formación de profesionales, la realización de investigaciones y la promoción de la cultura.

ATENTAMENTE

LIC. MARTÍN REZA JUÁREZ» (Sic)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el documento denominado **«OFICIO-024-2023..pdf»**, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará referencia de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, que fue registrado con el expediente número **07555/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual la particular manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Respuesta declara su “Incompetencia total”, ya que no está dentro de sus atribuciones o funciones, emitir opinión alguna sobre los derechos políticos de los ciudadanos y /o sobre las obligaciones y derechos a los cuales se sujetan las agrupaciones políticas a nivel nacional; la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, es una institución de educación superior, cuyo objetivo principal es la formación de profesionales, la realización de investigaciones y la promoción de la cultura.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«Cuando la solicitud es muy clara solo se solicita el FUNDAMENTO LEGAL mediante el cual UN SERVIDOR PUBLICO DE NIVEL medio puede ser dirigente de un partido político, siendo la Lic. Patricia Zermeño, quien tiene el cargo de abogada y por supuesto realiza funciones de apoderado legal de la Universidad Fidel Velázquez y es Secretaria General del PRI en Nicolás Romero, ya que al ocupar un cargo tan importante dentro de la institución y en su instituto político, se pudiera incidir de alguna manera para favorecer a su partido político. por lo que solo solicito el FUNDAMENTO LEGAL COMO SERVIDOR PÚBLICO de OCUPAR UN CARGO POLITICO DE DIRIGENCIA (YA QUE LOS SECRETARIOS SON ELECTOS AL INTERIOR DE SUS PARTIDOS POR SUS AGREMIADOS O AFILIADOS).» (Sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Recurrente realizó manifestaciones mediante la remisión del documento denominado **«ALEGANTOS 28.pdf»**, el cual será descrito durante el estudio correspondiente.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es importante resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado dado que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-2).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que la particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de la Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Cabe resaltar que la Ley de Transparencia estatal en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, la cual establece que se sobreseerá el asunto cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión se ha actualizado la hipótesis referida, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local y se presentó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 191 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que la Recurrente requirió que se le informara cuál es el fundamento legal que permita que un servidor público de nivel medio pueda ser dirigente de un partido político, señalando el caso de la servidora pública referida en la solicitud que se desempeña como abogada de esa Institución y como Secretaría General de una Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Nicolás Romero.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al solicitante mediante la presentación de los siguientes documentos:

* **OFICIO-024-2023..pdf**. Oficio UTFV/UT/OF/024-2023 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se declaró la incompetencia total, en virtud de que no está dentro de sus atribuciones o funciones emitir opiniones sobre los derechos políticos de los ciudadanos y sobre las obligaciones y derechos a los cuales se sujetan las agrupaciones políticas a nivel nacional; por lo que se orientó al solicitante para realizar su solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), proporcionando los datos de contacto de dicho Instituto.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que se trasgredió su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta que declara la incompetencia total; dando como razones o motivos de inconformidad que la solicitud es muy clara al solicitar un fundamento legal que permita a un servidor público de nivel medio ser dirigente de un partido político como es el caso descrito en la solicitud, ya que considera que al ocupar un cargo de importancia dentro de la institución y en el partido político, se pudiera incidir de alguna manera para favorecer al partido político.

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Por su parte, la Recurrente realizó sus manifestaciones mediante el documento denominado **«ALEGANTOS 28.pdf»**, con el que expresó lo siguiente:

«INFORME

La solicitud fue clara y precisa, solamente conocer el fundamento legal de como un servidor público como la Lic. Patricia Zermeño ocupa un cargo político y es servidor público de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, tal vez para ustedes resulte algo sin importancia sin embargo se puede presentar un ambiente laboral forzado para favorecer al partido político al que pertenece la Lic. Patricia, por lo que la manipulación en la toma de decisiones en la institución queda a cargo de dicha servidora pública, generando un ambiente poco sano en la institución.

No hay que perder la visión de que una institución pública debe ser un ambiente sano y educativo a fin de formar jóvenes competentes, y la servidora pública antes citada además de atender los despidos de los diferentes servidores públicos, también es apoderada legal de la institución y siendo secretaria general de un partido político se predispone a que quien no esté a favor de su instituto político recibe un trato injusto.

ALEGATOS

Todo dirigente de partido realiza toda labor para favorecer a su partido político, y a sus militantes principalmente es por ello que resulta difícil que puedan ostentar un cargo de servidor público ya que el servidor público debe propiciar la conciliación de los intereses y responsabilidades colectivos e institucionales, a efecto de fortalecer el diálogo y la convivencia pacífica y digna de los ciudadanos, situación que hasta la fecha no ha realizado como SERVIDORA PÚBLICA.

MANIFESTACIONES

O es dirigente de partido o es servidor público, no es posible que se ocupen los dos cargos, ya que sus intereses siempre favorecerán a su instituto político.» (sic)

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, se debe destacar que, al realizar la solicitud, la información fue requerida mediante planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, es decir, no existe materia de derecho de acceso a la información sobre la que el Sujeto Obligado pueda entregar información alguna, ello es así porque la Recurrente requiere que se le presente un fundamento legal que específicamente permita que servidores públicos en activo puedan ser dirigentes de un partido político, señalando como un presunto ejemplo el que refiere en su solicitud.

Lo anterior implica que el sujeto obligado emita pronunciamiento específico respecto de la situación planteada por la particular, quien en sus manifestaciones expresó que la servidora pública referida *«O es dirigente de partido o es servidor público, no es posible que se ocupen los dos cargos, ya que sus intereses siempre favorecerán a su instituto político»* (sic). Es decir, si bien es cierto que se solicitó un fundamento legal, también lo es que lo que se pretende es expresar su preocupación o inconformidad ante una situación que se considera indebida.

En ese tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los sujetos obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, los sujetos obligados deberán hacer entrega del mismo al solicitante, como a continuación se cita:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero la particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Así, con apego a lo dispuesto en el artículo 9 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia estatal, este Instituto debe actuar apegado a los principios de imparcialidad y legalidad; el primero de ellos consistente en una cualidad para que las actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Instituto en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de la materia, garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Por tanto, se debe precisar que **la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**. Consecuentemente, se estima que la solicitud de información es improcedente en virtud de que el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte dla Recurrente, sin que se requiriera específicamente un documento generado en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado que permita a este localizarlo y, en su caso, ponerlo a su disposición.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 6o.*** *[…]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III.* ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública****, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*[…]*

Del precepto constitucional en cita se desprende que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los artículos referidos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés de los solicitantes, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia referido anteriormente, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estiman infundados los motivos de inconformidad de la Recurrente.

En conclusión, la Ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en el caso en concreto actualiza lo dispuesto en artículo 192 fracción IV con relación al 191 fracción VI de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

**VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico**; y

[…]

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[…]

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[…]

En ese sentido, es necesario referir que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 194697[[2]](#footnote-3), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dispone lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la Recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[3]](#footnote-4), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, así como en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186 fracción I, 191 fracción VII y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07555/INFOEM/IP/RR/2023**, por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV, con relación a la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 13. [↑](#footnote-ref-3)
3. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-4)